

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. 23 de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Al despacho de la señora Juez, informando que en la fecha correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, la cual se radicó bajo el No. 2020 – 0409 y se encuentra memorial de amparo de pobreza a folio 10 del expediente. Sirvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ANTECEDENTES

La señora GERALDINE PIRAGAUTA REAL solicita se conceda el amparo de pobreza conforme lo establece el artículo 160 del C. P. C. (hoy 151 del CGP) puesto que se encuentra en total incapacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, por lo que designo un Defensor Público.

Considera el despacho que el amparo de pobreza contemplado en los Artículos 160 y 161 del C. P. C., no es aplicable al proceso Laboral teniendo en cuenta el principio de gratuidad establecido en el Artículo 39 del C. P. T. y S.S., el cual señala:

“Principio de Gratuidad. La actuación en los juicios del Trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte de los correos nacionales.”

A pesar de lo anterior, la gratuidad señalada no es absoluta pues no exonera a las partes de cubrir determinados gastos procesales como los honorarios de los peritos, la condena en costas, los honorarios del Curador Ad- Litem, gastos de emplazamiento.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia No. T-522/94 se manifestó de la siguiente manera:

“La doctrina y la jurisprudencia laboral han interpretado las diferentes disposiciones relativas a la gratuidad en las actuaciones de los procesos laborales, en el sentido de que el principio no opera de manera absoluta sino relativa. Es así como la gratuidad no exonera a las partes de la obligación de cubrir determinados gastos, como son: los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito”.

Como se observa en el procedimiento laboral esta instituido el principio de gratuidad para procurar el acceso a la justicia de la parte menos favorecida económicamente, pero no la excluye de cubrir gastos procesales que se encuentran a su cargo y cuyo pago se hace indispensable para poder adelantar el trámite procesal correspondiente.

No obstante, y como quiera que el demandante esta representado por un Defensor Publico, lo que hace significar que el mismo no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos del presente proceso, por lo que se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

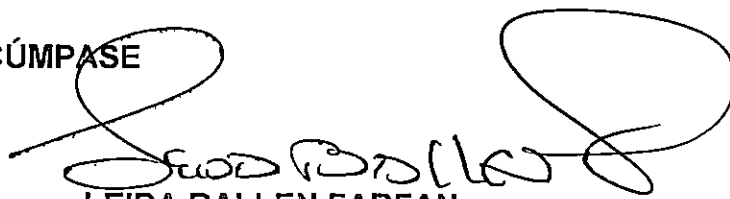
Por lo anterior el despacho:

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
2. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS RUIZ CHAVES, identificado con la C. C. No 79.954.510 de Bogotá D. C. y portadora de la T. P. 208.000 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, señora GERALDINE PIRAGAUTAREAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).
3. Del estudio previo de las presentes diligencias, y como quiera que reúne los requisitos legales exigidos por los Artículos 12 y 14 de la ley 712 de 2001, que modificaron los Artículos 25 y 26 del C .P. T y de la S. S., el despacho procede a **ADMITIR** la Presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora GERALDINE PIRAGAUTA REAL, en Consecuencia, NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada **ESTEBAN COBO S.A.S**, a través de su representante legal señor ESTEBAN COBO VASQUEZ o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 de mayo 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

ORDINARIO # 0016/16

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Abril 8 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas. Sírvese proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día nueve (9) de Noviembre de 2021, siguiendo los lineamientos del auto anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10 7 MAYO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>66</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

ORDINARIO # 0019/15

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, abril 13 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas, así como la plataforma TEAMS estuvo en mantenimiento. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las dos y treinta, (2:30) PM de la tarde del día 19 de Enero de 2022, siguiendo los lineamientos del auto anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 	7 MAYO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>66</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

ORDINARIO # 0463/14

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, abril 8 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas, así como la plataforma TEAMS estuvo en mantenimiento. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las Dos y treinta (2:30) PM del día
20 de Enero de 2022,
siguiendo los lineamientos del auto anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10 17 MAYO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

ORDINARIO # 0299/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, marzo 24 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas, así como la plataforma TEAMS estuvo en mantenimiento. Sirvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana del día
20 de agosto de 2021,
siguiendo los lineamientos del auto anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10-7-AUG-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 19 de ABRIL de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017 - 0260, informándole que el apoderado de la parte accionada solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, el Despacho CITA a las partes para el día Veintisiete (27) de Agosto de 2021, a las 11:30 AM fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 de Abril 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>66</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 20 de ABRIL de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 - 0395, informándole que el apoderado de la parte accionada solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior por encontrarse positivo para el virus COVID 19. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

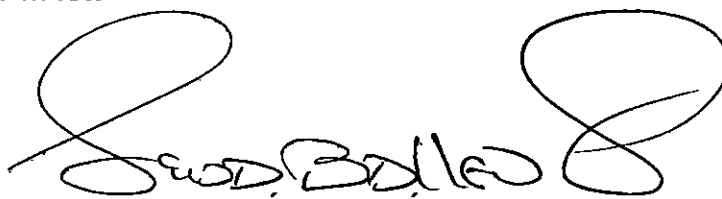
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrojando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para el día 24 de Enero de 2022 a la hora de las
de 2:30 PM.
fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar, se recepcionaran los interrogatorios de parte y los testimonios decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>7 MAYO 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>66</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

ORDINARIO # 0581/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Abril 15 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana del día 22 de Noviembre de 2021, siguiendo los lineamientos del auto anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10 7 MAYO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

ORDINARIO # 0344/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Abril 15 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las Ocho y treinta (8:30) de la mañana del día caforce 14 de Julio de 2021, siguiendo los lineamientos del auto anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	En 7 Julio 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

2019-0076

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 15 de ABRIL de dos mil veintiuno (2021). E la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que a folio 269 del plenario obra dictamen de calificación practicado al actor. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que obra un dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, practicado al señor JEREMIAS LAGUNA SANJUANEZ del cual no se ha corrido traslado a las partes.

En consideración a lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta el escrito allegado por las partes y en aplicación a lo establecido en el Artículo 228 del CGP, aplicado por expresa remisión del Artículo 145 del CPL y procede a correr el traslado de Ley a las partes por el término legal.

Una vez realizado lo anterior, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

CRC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 de Mayo 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 06 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

ORDINARIO # 0757/17

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, abril 12 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas, así como la plataforma TEAMS estuvo en mantenimiento. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las Diez y treinta (10:30) de la mañana del día 17 de Septiembre de 2021, siguiendo los lineamientos del auto anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	07 MAYO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>66</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

EJECUTIVO # 0057/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de Febrero de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago. Sírvese proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago que deprecia la parte ejecutante, sino fuera que en parte alguna se realizó la liquidación de costas que deba ser sufragada por la parte accionada.

Por Secretaria practíquese la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10 7 MAYO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de fuero sindical radicado bajo el No. 0353/20, instaurado por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL contra YOLANDA RODRIGUEZ BERNAL, informándose hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 118 B del CPT y de la SS. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previamente a continuar con el trámite de rigor dése cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 118 B del CPT y de la SS, esto es notificar al representante legal de la Organización Sindical "Sindicato de profesores de Universitarios ASPU-SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL ASPU-UPN, para que si a bien lo tiene intervenga dentro del proceso en los términos de la norma en cita.

HÁGASE entrega al representante legal de la Organización Sindical "Sindicato de profesores de Universitarios ASPU-SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL ASPU-UPN" de copias del libelo demandatorio, de la subsanación y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

CRC

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 7 MAYO 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

EJECUTIVO # 0737/17

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 7 de Diciembre de 2017. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita se libere mandamiento de pago, al tiempo que allega copia de la resolución SUB 172386 del 28 de agosto de 2017, empero se le requirió a la parte actora sin hacer pronunciamiento alguno . Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago que deprecia la parte ejecutante, sino fuera que dicha solicitud es acompañada por copia de la resolución SUB 172386 del 28 de agosto de 2017 mediante la cual la accionada indica que dio cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto ordinario que motiva ésta ejecución.

En consecuencia, previamente a resolver sobre la sobre la solicitud de ejecución, se dispone REQUERIR a la parte ejecutante en estas oportunidad a través de telegrama a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva aclarar al Despacho los conceptos o los factores por los cuales debe librarse mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 MAYO 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **66**

MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 23 de Noviembre dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. 0405 de 2.020, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D .C.

Bogotá D.C, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **SIERRA CONSTRUCCIONES SAS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por la suma de \$ 11.790.581 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.
- b) Por la suma de \$5.980.700 por concepto de intereses de mora causados y No pagados hasta el 17 de septiembre de 2020.
- c) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo.
- d) Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **SIERRA CONSTRUCCIONES SAS**, realizada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado al infolio, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G.P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él..."

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar la empresa **KOLORMAS SAS** y para ello la Entidad demandante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la

liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Esta norma general, así como la concordante del artículo 57 del mismo estatuto de la seguridad social, fueron reglamentadas con el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, la que en su artículo 5º indica el procedimiento, indicando como tal un requerimiento previo, dirigido al empleador moroso y si dentro de los 15 días siguientes éste no se ha pronunciado se procede a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo, como así lo dispone el artículo arriba transcrito.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de la empresa **SIERRA CONSTRUCCIONES SAS**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C. C. No. 19.499.248 de Bogotá y portador de la T. P. No. 63.604 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, de conformidad con el poder conferido (fl. 1)

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **SEIRRA CONSTRUCCIONES SAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$ 11.790.581 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.
- b) Por la suma de \$ 5.980.700 por concepto de intereses de mora causados y No pagados hasta el 17 de septiembre de 2020.
- c) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo.
- d) Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y el 315 del C. P. C., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

QUINTO: VUELVA al Despacho para lo pertinente, realizado lo dispuesto en el numeral tercero de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 66
Hoy 10.7 MAYO 2021
LUZ NMILA CELIS PARRA.
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 1 de Diciembre de 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de Diciembre de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SANTIAGO GARZON MORENO contra COLPENSIONES y otros informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 0425/20. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

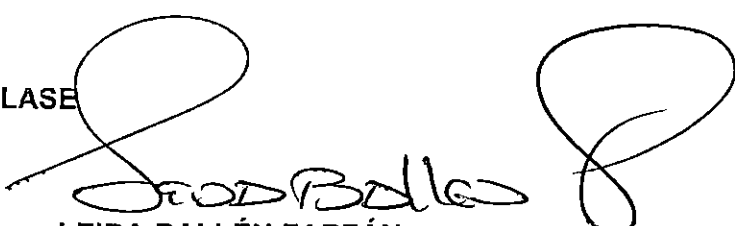
RECONOCER personería para actuar a la Doctora DIANA EUGENIA OCHOA GUZMAN, identificada con CC. 53.161.104 y portadora de la T.P. 209.407, expedida por el C. S de la J como apoderada de la parte demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor SANTIAGO GARZÓN MORENO, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de su representante legal señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y o quien haga sus veces a y a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS a través de su Representante legal o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10-7 MAYO 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 1 de Diciembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0423. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor **ROBERTO RODRIGUEZ DALEMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.311.746 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 29.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor GUILLERMO BOJACA GÓMEZ, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO al demandado NESTOR GUILLERMO AMAYA FORERO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 7 MAYO 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **66**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 1 Diciembre de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0421. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretaria que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone

RECONOCER personería para actuar a la Doctora TERESITA CIENDUA TANGARIFE, identificado con CC. 38.238.315 y portadora de la T.P. 116.558, expedida por el C. S de la J, para los fines del poder conferido (fl 2).

Acéptese y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la autorización otorgada por la citada togada a los señores MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ MERCADO identificada con la C.C # 39.545.924 de Bogotá y a ANDRES FELIPE CAÑIZALES CIENDUA identificado con la C.C # 1.110.480.346 de Ibagué Tolima.

ADMITIR la presente demanda, instaurada por la señora MARIA GLORIA CARDONA MARULANDA, en Consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a través de su representante Legal Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>10</u> de <u>NOV</u> 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>60</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 1 de Diciembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0419 Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora SONIA PATRICIA PEÑA LOPEZ, identificada con CC. 52.762.093 y portadora de la T.P. 276.241, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 2).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por las señoras LUZ MIRYAN PINEDA SALAMANCA y LUCY GÓMEZ TARQUINO en calidad de propietarias del establecimiento de comercio denominado "RICA AREPA RICA AVENA", en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a las demandadas señoras LUZ MIRYAN PINEDA SALAMANCA y LUCY GÓMEZ TARQUINO en calidad de propietarias del establecimiento de comercio denominado "RICA AREPA RICA AVENA", por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 17 MAYO 2021	Abril 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MAURICIO RUGELIS SUAREZ contra COLPENSIONES y otros informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 0417/20. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con CC. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338.886, expedida por el C. S de la J como apoderada de la parte demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor MAURICIO RUGELIS SUAREZ, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de su representante legal señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>En 7 Mayo 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>66</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 23 de Noviembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0413. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor NELSON MAHECHA CARDENAS, identificado con CC. 19.471.935 de Bogotá y portador de la T.P. 71.374, expedida por el C. S de la J para actuar como apoderado del demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora AMANDA LUCIA NARANJO PINEDA, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, a través de su representante legal señor ALAIN ENRIQUE FOUCRIER o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

10 7 MAYO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **66**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 23 de Noviembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0415. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor **OMAR DANILO REY BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.730.527 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 174.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora LAURA CAMILA VALENCIA BECERRA, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada CLINICA VASCULAR NAVARRA, representado legalmente por el señor JORGE ALVARO MURCIA GÓMEZ, o por quien haga sus veces o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10 7 MAYO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Noviembre 23 de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 00411. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretaria que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone

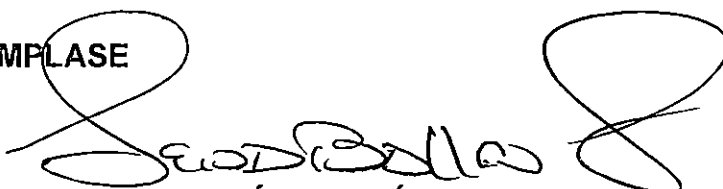
RECONOCER personería para actuar a la Doctora CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, identificado con CC. # 79.391.154 y portador de la T.P. 139.617 expedida por el C. S de la J, para los fines del poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor OMAR AUGUSTO ZAMBRANO GAVIRIA, en Consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GOZNÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

El despacho en aplicación de las facultades que trata el art. 43 del CGP y en concordancia del art. 31 del CPL, requiere a las demandadas para que se sirva allegar al proceso COPIA DE LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL y UNIFICADA, COPIA EN MEDIO MAGNETICO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PROMOTORA DEL LITIGIO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10.7 MAYO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 23 de Noviembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0407. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con CC 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637, expedida por el C. S de la J, para los fines del poder conferido (fl 1).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor HECTOR SEGUNDO CRUZ NOVOA, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, AFP PROTECCION S.A, a la AFP PORVENIR S.A y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	07 MAYO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de Diciembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0449. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con CC. 6.776.323 portador de la T.P. 79.859, expedida por el C. S de la J para actuar como apoderado del demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor ALVARO BONELO, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, a través de su representante legal señor ALAIN ENRIQUE FOUCRIER o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

07 MAYO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **86**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de Diciembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0447. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor GUILLERMO FINO SERRANO, identificado con CC. 19.403.214 portador de la T.P. 35.932, expedida por el C. S de la J para actuar como apoderado del demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor ROBERTO PINEDA GARCIA, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, a través de su representante legal señor ALAIN ENRIQUE FOUCRIER o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 MAYO 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **66**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de Diciembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0445. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor **NICOLAS BAQUERO RAIAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.620.911 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 289.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor MARIO SCHNEIDER GUZMAN, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO al demandado AVIANCA a través de su representante legal el señor ANCO DAVID VAN DER WERFF o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	07 MAYO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. once (11) de diciembre, de 2020. En la fecha al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda ordinaria Laboral de MARIA ANGELICA TORRES SASTRE contra HAMMELIS TERRAILLON COLOMBIANA LTDA; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-2020-00443- Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva se efectúa el estudio de la procedencia de la acción, conforme el escrito de demanda de folio 4 a 17 del plenario, y una vez revisadas las diligencias advierte el despacho que no tiene competencia para conocer del presente proceso, toda vez que el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que *“Los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, dónde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*, y atendiendo que la parte actora a **folio 16** indica que el monto de las pretensiones de la demanda no superan el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para dar el trámite de un proceso de Primera Instancia, se rechazará la misma y se ordenará remitir al competente.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria como lo indica el actor, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a un trámite de única instancia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, por ser ellos los competentes para conocer de la presente demanda, pues como se evidencia en la norma arriba transcrita, tales Juzgados conocen en única instancia de los procesos, sin hacer ninguna limitación, que no superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, máxime, cuando el proceso ejecutivo puede tramitarse en única o en primera instancia, dependiendo de la cuantía perseguida.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de MARIA ANGELICA TORRES SASTRE contra HAMMELIS TERRAILLON COLOMBIANA S.A.S Y OTROS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartido a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

LÍBRESE OFICIO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10.7 MAYO 2021 ABRIL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de Diciembre de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por HERNANDO ARIEL PULIDO GONZÁLEZ contra PORVENIR S.A y otras informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0441/20. El Dr. JOSE UBARLES DIAZ HOYOS, actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor HERNANDO ARIEL PULIDO GONZÁLEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra PORVENIR S.A

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Indique la parte actora las partes que desea convocar a juicio, ello debido a que si bien es cierto allega poder donde indica las partes demandadas también lo es que dentro del cuerpo de la demanda no se observa la misma. Corrija.
- 2) La parte actora acredite el trámite que impartió conforme lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JOSE UBARLES DIAZ HOYOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.071.730 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional Número 103.381 expedida por el Consejo Superior de la J, para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.

Hoy

66

10 7 MAYO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de Diciembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0435. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARIA AUXILIADORA MORENO, identificada con CC. 51.645.396 y portadora de la T.P. 205.460, expedida por el C. S de la J para actuar como apoderado de la demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor FABIO ENRIQUE BUITRAGO ROMERO, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORIZANO o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	7 MAYO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de Abril de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0379/18 de HILDA MORA contra FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2010 y los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por el valor que resulte de la liquidación por la diferencia en el monto de las mesadas pensionales reconocidas por LA FUNDACION SAN, 2) Por la suma de \$3.500.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la hoy ejecutada dentro del proceso ordinario; 3) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por

la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En cuanto a lo que tiene que ver con las manifestaciones de la parte ejecutante en lo relacionado con la entrega de dineros este Despacho se abstendrá por el momento de ordenar dicha entrega y relevar su estudio para la oportunidad procesal pertinente, esto es la contenida en el artículo 447 del CGP, misma suerte que correrá lo expuesto pro quien indica fungir como ejecutado en los escritos vistos a folio 545 y ss de la acción ejecutiva.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **HILDA MORA de CC # 41.380.611** contra **FUNDACION SAN JUAN DE DIOS** a través de su apoderado, por los siguientes conceptos:

- 1) Por el valor que resulte de la liquidación por la diferencia en el monto de las mesadas pensionales reconocidas por **LA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS y el ISS**, a partir del 20 de julio de 2002,
- 2) Por la suma de \$3.500.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la hoy ejecutada dentro del proceso ordinario;
- 3) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: En cuanto a lo que tiene que ver con las manifestaciones de la parte ejecutante en lo relacionado con la entrega de dineros este Despacho se abstendrá por el momento de ordenar dicha entrega y relevar su estudio para la oportunidad procesal pertinente, esto es la contenida en el artículo 447 del CGP, misma suerte que correrá lo expuesto pro quien indica fungir como ejecutado en los escritos vistos a folio 545 y ss de la acción ejecutiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	07 MAYO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 66	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 26 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00266. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: Reconocer al Dr. HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO identificada con C.C. No 80.764.672 y T.P. 234.756 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.3)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLADYS RUIZ DELGADO** en contra de la demandada 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa judicial en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07-05-2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00406. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 6 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **ARMANDO NOVOA GARCIA**, identificado con C.C. 19.451.824 y portadora de la T.P. 28.513 expedida por el C. S de la J, como apoderada de la demandante **GONZALO RINCÓN RAMOS** para los fines del poder conferido (fl. 11 expediente digital demanda).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **GONZALO RINCÓN RAMOS** en contra de la demandada **CODENSA S.A. ESP**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **CODENSA S.A. ESP** por intermedio de su representante legal **RAFAEL DE JESÚS CARBONELL BLANCO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a los demandados por intermedio del correo electrónico de la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAY 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2020 – 00408 Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandante **MULTISSER S.A.S.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **SOCIEDAD 3AR S.A.S.** Por la suma de \$12.184.190 por concepto de honorarios causados por los contratos de prestación de servicios suscritos los días 27 de junio y 6 de julio de 2018, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo los contratos de prestación de servicios suscritos los días 27 de junio y 6 de julio de 2018

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que Art. 100 del CPT y SS indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que emane de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que derive de una decisión judicial o arbitral en firme, sin que pueda entenderse que ésta norma se refiera tanto al contrato bilateral como a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio.

A su vez, al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, es toda obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, título que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por cuanto lo que interesa es que entre ellos exista unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que, se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Sobre los requisitos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPT y de la SS ha señalado la doctrina que, por EXPRESA debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "Crédito-deuda", sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La CLARIDAD significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, el crédito solicitado emerge de la verificación de una condición, cual es, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los argüidos contratos de prestación de servicios, cumplimiento éste del que debe indicarse no se tiene certeza, pues de la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, esto es, los referidos contratos que reposan en el medio magnético a folio 7 no dan fe que la gestión encomendada a la empresa ejecutante hubiesen sido adelantada en su totalidad, siendo tal circunstancia la que en últimas daría cuenta del cumplimiento de la condición para que se causen los honorarios, situación que al no aparecer palpable permite afirmar que la obligación así vista no reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible, toda vez que no le es dable al Despacho hacer suposiciones o elucubraciones para presumir que el perfeccionamiento de la anotada condición se dio en los términos esgrimidos por el ejecutante.

Y es que para que la obligación fuese ejecutable era indispensable integrar en debida forma el título, no solo con los contratos de prestación de servicios, sino con los demás documentos con los que se demostrara la condición a la cual se encontraba supeditado el pago y que se encuentran señaladas en las cláusulas terceras de los contratos de prestación de servicios, en otras palabras, se echa de menos, las piezas procesales que corroboran la entrega de las obras para las cuales fue contratada su empresa, por lo tanto la documental fue acompañada en forma incompleta, de ahí que mal puedan solicitarse por la vía ejecutiva los aludidos honorarios.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que el allegado no contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ENRIQUE PINTO ORTIZ, identificado con C.C. No. 14.246.977 y portador de la T.P. No. 40.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante MULTISSER S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al interesado, estos últimos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez efectuado lo anterior, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 MAY 2021 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 066 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00412. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, identificado con C.C. 10.287.598 y portadora de la T.P. 250.000 expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante PEDRO NELSON ROMERO ORTIZ para los fines del poder conferido (fl. 3).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **PEDRO NELSON ROMERO ORTIZ** en contra de las demandadas 1) **SERVIENTREGA S.A.**, 2) **TIMÓN S.A.** y 3) **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SERVIENTREGA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **TIMÓN S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a los demandados por intermedio del correo electrónico de la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 MAY 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00414. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Dicho lo anterior y una vez verificadas las pretensiones de la demanda este Despacho observa, que las mismas se encuentran dirigidas a la declaratoria de la nulidad de un contrato de prestación de servicios, el cual es de naturaleza Civil, siendo así, a ojos de este Despacho la jurisdicción ordinaria Laboral no resulta ser la competente para resolver las pretensiones de la demanda, razón por la cual se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 MAY 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00416. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **ENRIQUE MANUEL BAEZ LEON**, identificado con C.C. 79.522.419 y portador de la T.P. 266.651, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido (fl 1-2 expediente digital "pruebas").

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme al artículo 25 numeral 7° la parte actora no relata en debida forma los hechos de la demanda, esto debido a que los hechos enlistados en los numerales 2, 6, y 11, la parte actora suscribe apreciaciones personales que no constituyen un supuesto factico, razón por la cual se ordena eliminar las apreciaciones dentro de los numerales enunciados advirtiéndole que de ser el caso pueden ser relatadas en el acápite de razones de derecho
- B. Conforme a la misma normativa se observa que en el hecho suscrito en el Numeral 1, la parte demandante incorpora más de un supuesto factico, por lo que se requiere divida las mismas y ubique cada uno en un numeral independiente.
- C. Las anteriores correcciones deben ser aportadas en un nuevo escrito integro de demanda el cual contenga la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS
- D. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 MAY 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00418. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO**, identificado con C.C. 1.026.285.767 y portadora de la T.P. 290.941 expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **EDGAR ALVIS ROMERO RODRIGUEZ** para los fines del poder conferido (fl. 14 medio magnético).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **EDGAR ALVIS ROMERO RODRIGUEZ** en contra de las demandadas 1) **AUTO UNION S.A.**, y 2) **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **AUTO UNION S.A.** a través de su representante legal **MARITZA FERNANDA FLORES BELTRAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

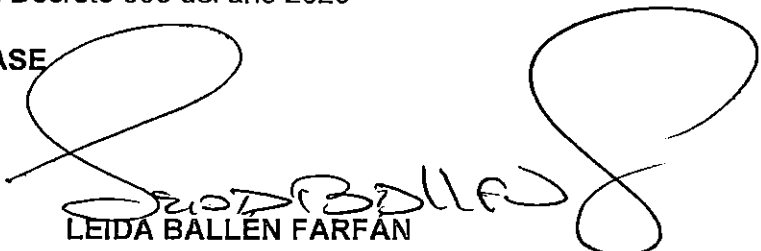
CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a los demandados por intermedio del correo electrónico de la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAY 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. 2020-00422, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago y decreto de unas medidas cautelares. Sírvasse Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 06 MAY 2021

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACION** con NIT. 900.488.963-7, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$75.477.299)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- Los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACION** con NIT. 900.488.963-7 realizada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en vistas a folios 7-30 del archivo digital del medio magnético a folio 9; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folio 54 del mismo archivo, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él..."

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACION** con NIT. **900.488.963-7**, y para ello la Entidad demandante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACION** con NIT. **900.488.963-7**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C. C. No. 19.499.248 y portador de la T. P. No. 63.604 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el poder conferido (fl. 7)

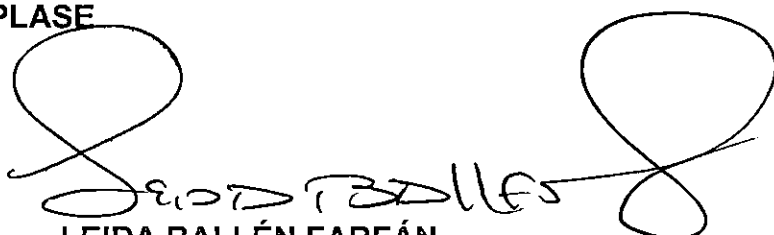
SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACION** con NIT. **900.488.963-7**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$75.477.299)** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo (fl.7-30 del archivo digital del medio magnético a folio 9).
- Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el 30 de octubre de 2020 por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.897.600)**.
- Por los intereses moratorios causados con posterioridad al 30 de octubre de 2020 para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta la fecha de pago respectivo, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se verifique la totalidad del pago
- Por las costas del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S. y el 291 del C. G. PC., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy: 07 MAY 2021

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 066.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. **2020 – 00424**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN**, identificado con C.C. 1.031.124.273 y portador de la T.P. 275.295, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S para los fines del poder conferido (fl. expediente digital parte 2).

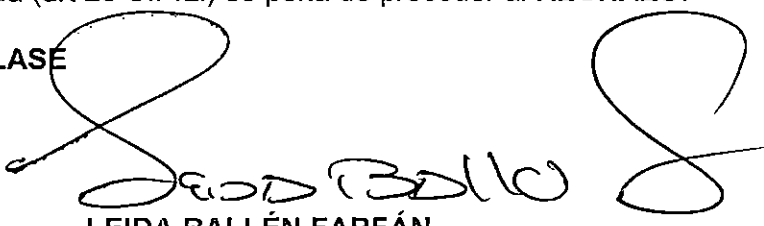
TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar las pruebas solicitadas, toda vez que las enlistadas en el acápite de documentales no fueron allegadas con la radicación de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que las allegue o modifique el acápite correspondiente.
- B. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAY 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 -- 00426**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **DIANA MARIA DIAZ JIMENEZ**, identificada con C.C. 26.424.241 y portadora de la T.P. 258.953, expedida por el C. S de la J, como apoderada de la demandante **TERESA DE JESUS LUNA OLIVEROS** para los fines del poder conferido (fl. 20 Medio magnético).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **TERESA DE JESUS LUNA OLIVEROS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que solicite mediante la secretaria del Despacho el envío de la demanda a la demandada por intermedio de su correo electrónico para notificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 MAY 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **066** :

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. **2020 – 00436**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por falta de competencia por el Juzgado Decimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, este Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A ESTUDIO DE LA DEMANDA, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que adecue demanda y poder a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 25 del CPT y de la SS, allegando copia del escrito de demanda y anexos a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días, so pena rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 MAY 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066 . LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00438. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 52.454.817 y portadora de la T.P. 150.061 expedida por el C. S de la J, como apoderada de la demandante **ELIZABETH OLAYA MARTÍNEZ** para los fines del poder conferido (fl. 1-3 expediente digital poder).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **ELIZABETH OLAYA MARTÍNEZ** en contra de la demandada **FLORES SAGARO S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **FLORES SAGARO S.A.** por intermedio de su representante legal **ADRIANA MARÍA JARAMILLO JARAMILLO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a los demandados por intermedio del correo electrónico de la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 MAY 2021**,

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **566**.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00440**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUENTES**, identificado con C.C. 19.224.016 y portador de la T.P. 22.882, expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **JAIME ENRIQUE SUPELANO GÓMEZ** para los fines del poder conferido (fl. 1 del expediente digital "poderes").

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIME ENRIQUE SUPELANO GÓMEZ** en contra de la demandada 1) **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVORA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE LA CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO**

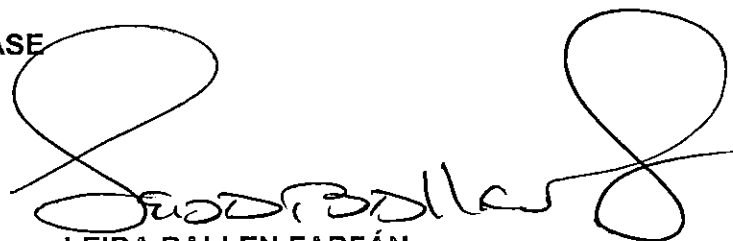
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVORA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE LA CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, LIQUIDADO** a través de su representante legal **LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAY 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00442**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO**, identificada con C.C. 79.901.182 y portadora de la T.P. 152.782, expedida por el C. S de la J, como apoderada de la demandante **FRANCISCO HERNANDO HINCAPIE SANCHEZ** para los fines del poder conferido (fl. 8).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FRANCISCO HERNANDO HINCAPIE SANCHEZ** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

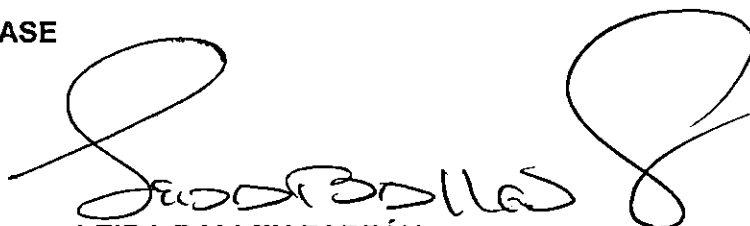
CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que solicite mediante la secretaria del Despacho el envío de la demanda a la demandada por intermedio de su correo electrónico para notificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAY 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00444**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Doctor CAMILO ALBERTO GARZON GORDILLO identificado con C.C. No 80.198.882 y T.P. No 155.450 del C.S. de la J. como apoderado de los demandantes 1) TERESITA DEL NIÑO JESUS JIMENEZ LOPEZ y 2) JUAN GABRIEL RINCON MEDINA

SEGUNDO PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CAMILO ALBERTO GARZON GORDILLO, como apoderado judicial de la demandante LUIS JORGE PEÑUELA OLAYA se requiere que aporte poder suscrito por el demandante, toda vez que el allegado no cuenta con firma ni presentación personal del señor PEÑUELA OLAYA

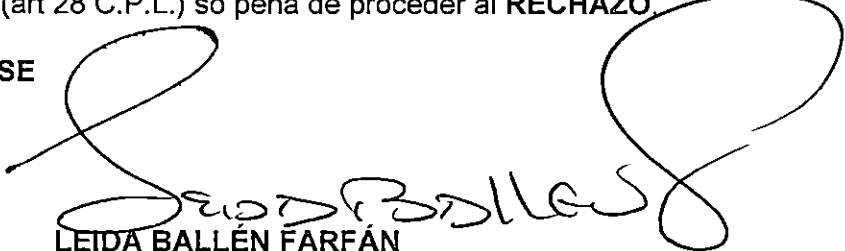
TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Deberá cumplir con el requerimiento suscrito en el ordinal primero del presente auto.
- B. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 MAY 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00446. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO**, identificado con C.C. 19.088.337 y portador de la T.P. 29.072, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido (nº expediente digitalizado "poderes").

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Observa el despacho que la pretensión de la demanda ordinaria consiste en declarar la existencia de un Contrato laboral, entre la demandante y la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. ESP y determinara el tipo de terminación de la relación, no obstante, al revisar la documental anexa este Juzgado no encuentra la solicitud mediante la cual agotó la reclamación administrativa teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada, por lo anterior, y siendo este un anexo obligatorio para otorgar competencia a este Juzgador de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 26 del CPTSS, se requerirá a la parte demandante que aporte el mencionado anexo

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 MAY 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **066**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. **2020 – 00448**. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN**, identificado con C.C. 1.031.124.273 y portador de la T.P. 275.295, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S para los fines del poder conferido (fl.13 Medio magnético).

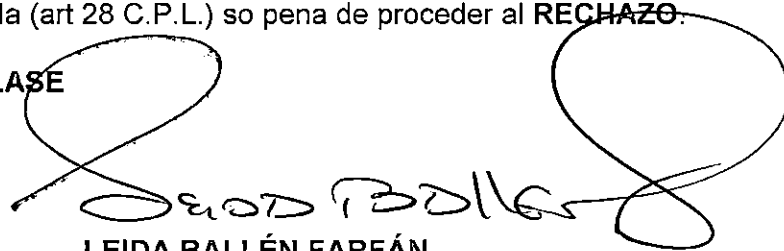
TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar las pruebas solicitadas, toda vez que las enlistadas en el acápite de "*documentales*" no fueron allegadas con la radicación de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que las allegue o modifique el acápite correspondiente.
- B. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 MAY 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **066** -

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00450. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículos 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **CARLOS JULIO GARCIA ARROYO**, identificado con C.C. 19.157.837 y portadora de la T.P. 83.520 expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **LUIS AUGUSTO CRUZ PRADA** para los fines del poder conferido (fl.9 Medio magnético).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **LUIS AUGUSTO CRUZ PRADA** en contra de la demandada **INVERSIONES BELBAL S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **INVERSIONES BELBAL S.A.S.** a través de su representante legal **JAIRO ERNESTO BELTRAN MENDOZA** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a los demandados por intermedio del correo electrónico de la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAY 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 060

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00462**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** identificada con C.C. 51.745.412 y portadora de la T.P. 43.726, expedida por el C. S de la J, como apoderada del demandante **HENRY ALFONSO ORTIZ** para los fines del poder conferido (fl. 36 expediente digital).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HENRY ALFONSO ORTIZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 3) **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

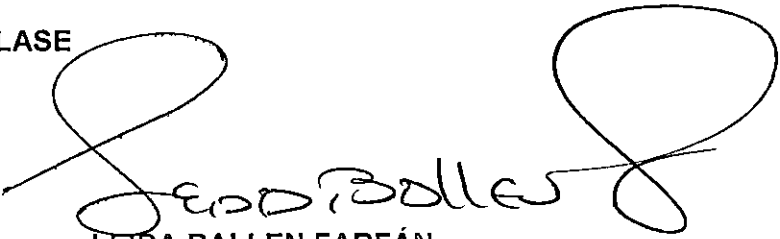
SEXTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SÉPTIMO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a los demandados particulares por intermedio de sus correos electrónicos para notificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pg.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 MAY 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00464. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JAIME GARCÍA SICACHA**, identificado con C.C. 79.124.288 y portador de la T.P. 81.679, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido (fl 99-100 expediente digital).

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme al artículo 25 numeral 7° la parte actora no relata en debida forma los hechos de la demanda, esto debido a que los hechos enlistados en los numerales 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 18 la parte actora suscribe apreciaciones personales que no constituyen un supuesto factico, razón por la cual se ordena eliminar las apreciaciones dentro de los numerales enunciados advirtiéndole que de ser el caso pueden ser relatadas en el acápite de razones de derecho
- B. Las anteriores correcciones deben ser aportadas en un nuevo escrito integro de demanda el cual contenga la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS
- C. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAY 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00466**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificada con C.C. 6.776.323 y portadora de la T.P. 79.859, expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **MANUEL ANTONIO JUNCA LUQUE** para los fines del poder conferido (fl. 13 expediente digital).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MANUEL ANTONIO JUNCA LUQUE** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A.** a través de su representante legal **CAMILO JARAMILLO HUERTAS** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a la demandada particular por intermedio de sus correos electrónicos para notificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>07 MAY 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>066</u> - LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. **2020 – 00468**. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Dicho lo anterior y una vez verificadas las diligencias este Despacho conforme al artículo 5 del C.P.T y S.S. establece

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Observa que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, toda vez que de las pruebas documentales que obran en el expediente se observa que el domicilio del demandando no es la ciudad de Bogotá, ni el demandante prestó servicio en esta misma ciudad. Ahora bien, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio se informa que el domicilio de la parte demandada COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA corresponde a la Ciudad de CALI – VALLE, razón por la cual se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali - Valle (Reparto).

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

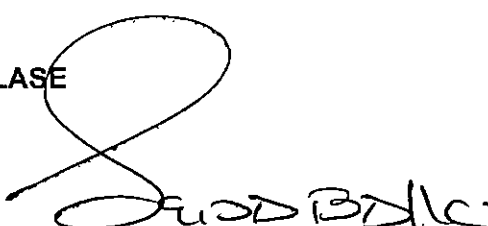
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali - Valle (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 MAY 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **066**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00470. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JOSÉ FLIVER BECERRA PANESSO**, identificado con C.C. 11.936.257 y portador de la T.P. 140.288, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido (fl 7).

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme al artículo 25 numeral 7° la parte actora no relata en debida forma los hechos de la demanda, esto debido a que los hechos enlistados en los numerales 20, 21, 22, 23, 24, y 25 la parte actora suscribe apreciaciones personales que no constituyen un supuesto factico, razón por la cual se ordena eliminar las apreciaciones dentro de los numerales enunciados advirtiéndole que de ser el caso pueden ser relatadas en el acápite de razones de derecho
- B. De conformidad con el N° 6 del artículo 25 del CPT y de la SS la parte demandante debe suscribir las pretensiones con precisión y claridad, no obstante, las suscritas en los numerales 1, 26 de las denominadas condenatorias, resultan incompatibles, por lo que se requiere al apoderado ubicar de ser el caso como principal y subsidiarias
- C. Finalmente se requiere al profesional del derecho complementar el acápite de notificaciones, incorporando el correo electrónico en el cual pueda ser notificado su poderdante

D. Las anteriores correcciones deben ser aportadas en un nuevo escrito integro de demanda el cual contenga la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS

E. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 MAY 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066 .
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00472. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **CONSUELO FLÓREZ GARCÍA**, identificado con C.C. 52.175.439 y portador de la T.P. 289.109, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido (expediente digitalizado "poderes").

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Observa el despacho que la pretensión de la demanda ordinaria consiste en determinar la ineficacia del traslado de régimen de la demandante para ordenar como vinculación válida a la administradora de prima media COLPENSIONES, no obstante, al revisar la documental anexa este Juzgado no encuentra la solicitud mediante la cual agotó la reclamación administrativa, por lo anterior, y siendo este un anexo obligatorio para otorgar competencia a este Juzgador de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 26 del CPTSS, se requerirá a la parte demandante que aporte el mencionado anexo

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAY 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066 -

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00474. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **BRAYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 1.024.551.442 y portadora de la T.P. 310.125 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **ELIZABETH DEL CARMEN DONADO MURILLO** para los fines del poder conferido (fl. 28-30).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **ELIZABETH DEL CARMEN DONADO MURILLO** en contra de las demandadas 1) **MEDIMAS EPS S.A.S.**, 2) **MEDPLUS GROUP S.A.S.** 3) **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** 4) **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.** 5) **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** 6) **MIOCARDIO S.A.S.** 7) **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** 8) **PRESTMED S.A.S.** 9) **PRESTNEWCO S.A.S.** 10) **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** 11) **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.** **MEDICALFLY S.A.S.** 12) **CORPORACION NUESTRA IPS** 13) **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** 14) **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE** 15) **LIGIA MARIA CURE RIOS**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MEDPLUS GROUP S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MIOCARDIO S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOVENO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

DECIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **PRESTMED S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **PRESTNEWCO S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

DECIMO CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACION NUESTRA IPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

DECIMO QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

DECIMO SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

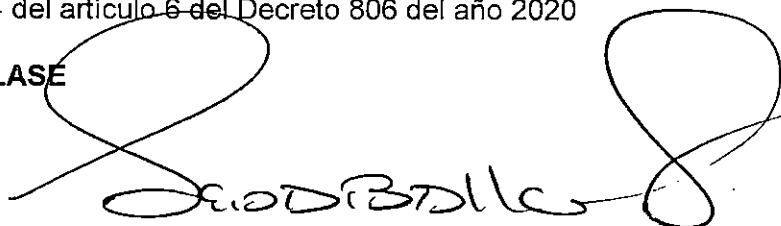
DECIMO SEPTIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **LIGIA MARIA CURE RIOS.**

DECIMO OCTAVO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

DECIMO NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a los demandados por intermedio del correo electrónico de la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAY 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 66-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. **2020 – 00476**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMAN RONCANCIO MORALES**, como apoderado judicial de la demandante se requiere que aporte poder toda vez que el mismo, no fue aportado con la demanda

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Deberá cumplir con el requerimiento suscrito en el ordinal primero del presente auto.
- B. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar las pruebas solicitadas, en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, y 12 de las enlistadas en el acápite de "*documentales*", toda vez, que no fueron allegadas con la radicación de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que las allegue o modifique el acápite correspondiente.
- C. En el acápite denominado "Fundamentos de Derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales considera le son aplicables al caso en concreto.
- D. Las anteriores correcciones deberán ser integradas en un nuevo escrito integro de demanda.

E. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 MAY 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00478**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **LAURA JULIANA GARCIA MALAGON**, identificada con C.C. 1.010.239.027 y portadora de la T.P. 339.655, expedida por el C. S de la J, como apoderada del demandante **JORGE ENRIQUE PARRA** para los fines del poder conferido (fl. 7 medio magnetico).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE PARRA** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

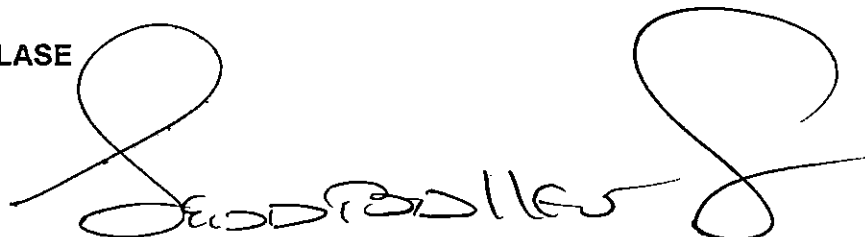
CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que solicite mediante la secretaria del Despacho el envío de la demanda a la demandada por intermedio de su correo electrónico para notificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAY 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00480**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículos 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO**, identificada con C.C. 1.075.680.545 y portadora de la T.P. 344.704, expedida por el C. S de la J, como apoderada del demandante **JOSE FERNANDO MACHUCA NIETO** para los fines del poder conferido (fl.17 medio magnético).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE FERNANDO MACHUCA NIETO** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

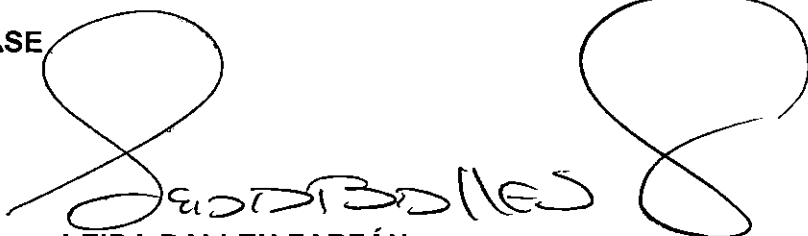
CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que solicite mediante la secretaria del Despacho el envío de la demanda a la demandada por intermedio de su correo electrónico para notificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAY 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 066.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. **2020 – 00482**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **SORAYA BUSTAMANTE GRANADOS**, identificada con C.C. 52.031.102 y portador de la T.P. 297.459, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante LUDIVIA HEREDIA HEREDIA para los fines del poder conferido (fl. 9 expediente digital).

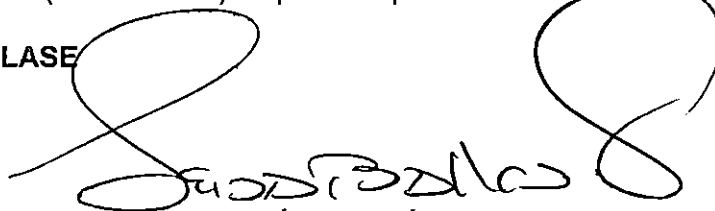
TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar las pruebas solicitadas, toda vez que las enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 no fueron allegadas con la radicación de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que las allegue o modifique el acápite correspondiente.
- B. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAY 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 006

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00484. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

10 6 MAY 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** identificada con C.C. 1.020.757.680 y portadora de la T.P. 237.248, expedida por el C. S de la J, como apoderada del demandante **MARIO ANDRÉS OROZCO YAYA** para los fines del poder conferido (fl. 26).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIO ANDRÉS OROZCO YAYA** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **ACTIVOS S.A.S.**, 3) **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, 4) **SELECTIVA S.A.S.**, y 5) **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ACTIVOS S.A.S.** a través de su presentante legal **MARÍA ELENA GUARÍN ARIAS** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.** a través de su presentante legal **ANA ROCÍO SABOGAL HENAO** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SELECTIVA S.A.S.** a través de su presentante legal **JULIO ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.** a través de su presentante legal **LILIANA CASTAÑO ORJUELA** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

OCTAVO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOVENO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S,

modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

DECIMO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a los demandados particulares por intermedio de sus correos electrónicos para notificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 MAY 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066 . LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00486. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 MAY 2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **YOHANNA ALEJANDRA AVILA ARROYO**, identificado con C.C. 52.521.896 y portador de la T.P. 123.616, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido (fl 13 medio magnético).

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. De conformidad con el N° 6 del artículo 25 del CPT y de la SS la parte demandante debe suscribir las pretensiones con precisión y claridad, no obstante, las suscritas en los ordinales 4, 5, y 9, resultan incompatibles entre sí, toda vez que el reintegro y sus consecuentes pretensiones no pueden pedirse como principales con las indemnizaciones de los Artículos 64 y 65 del CST, por lo que se requiere al apoderado ubicar las mismas de ser el caso como principal y subsidiarias.
- B. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar las pruebas solicitadas, toda vez que la enlistada en los numerales 3, 4, 5, y 6 del acápite de “documentales” no fue allegada con la radicación de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que las allegue además, se observa de aporte varias documentales que no incluyó en su listado de pruebas por lo que se requiere incluya las mismas y modifique el acápite correspondiente.

- C. La parte actora debe aclarar la acción que desea incoar como quiera que de conformidad al Art. 12 del C.P.T. y S.S. los jueces laborales, no conocen de procesos de MAYOR, MENOR O MÍNIMA CUANTÍA
- D. En el acápite denominado "Derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales considera le son aplicables al caso en concreto.
- E. Las anteriores correcciones deben ser aportadas en un nuevo escrito integro de demanda el cual contenga la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS
- F. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 7 MAY 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066 - LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020 – 00488**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 10 6 MAR 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y los artículo 5, 6, y 9 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS** identificada con C.C. 4.937.632 y portadora de la T.P. 47.450, expedida por el C. S de la J, como apoderada del demandante **FANNY HERNANDEZ FLOREZ** para los fines del poder conferido (ff. 33-36).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FANNY HERNANDEZ FLOREZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 3) **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su presentante legal **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SÉPTIMO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda a los demandados particulares por intermedio de sus correos electrónicos para notificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que el que se aportó con la demanda esta incompleto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pg.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 07 MAY 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 566. LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 205-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **JUANITA MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. **80.089.883**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **JUANITA MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. **80.089.883**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **2021-711-595764-2 de marzo 12 de 2021**, en el que solicitó la realización de un nuevo **PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS** y una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de Vulnerabilidad y como consecuencia de ello se **CONCEDA** la **ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA** o se estudie la posibilidad de **CONCEDER** la atención humanitaria, en caso de asignarse un turno, se manifieste por escrito cuando se le va a otorgar esa ayuda humanitaria, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público 1 y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **JUANITA MARTÍNEZ** informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el **CASO 1041188**".*

*"La señora **JUANITA MARTÍNEZ** presentó derecho de petición el día 12 de marzo de 2021, solicitando el pago de atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se emitió **comunicación con radicado número 20217209320291 de 21 de abril de 2021**, donde se le informo que al grupo familiar del accionante se le realizó el proceso de medición de carencia determinando en la suspensión de la atención humanitaria, por ende, se expidió certificado del grupo familiar. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud".*

*"La entidad procedió a enviarle **comunicación con radicado número 202172011021761 del día 26 de abril de 2021**, donde se le informo que al grupo familiar del accionante se le realizó el proceso de medición de carencia determinando en la suspensión de la atención humanitaria dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120202954470 de 2020, notificado por medio de aviso público desafijado el día 25 de enero de 2021, cabe resaltar que La señora JUANITA MARTÍNEZ no interpuso los recursos de ley, para controvertir la decisión de la administración, al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme, por otro lado, se le informo el proceso de paari, visita y se expidió certificado del grupo familiar anexado en la comunicación. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela".*

"La Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento con el Decreto 1084 de 2015, profirió la Resolución No. 0600120202954470 de 2020, haciendo la salvedad que luego de la aplicación de la identificación de carencia, se estableció que al grupo familiar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, lo cual evidenciaré".

"De acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y los artículos 62 a 65 que regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición. Lo anterior, de acuerdo con el Capítulo 5 del Decreto 1084 de 2015".

*"Al analizar el caso se encuentra que el hogar representado por el (la) señor(a) **JUANITA MARTÍNEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 55.173.778** fue sujeto del proceso de identificación de carencias y en consecuencia se decidió **suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar**, disposición motiva mediante **Resolución No. 0600120202954470 de 2020, notificado por medio de aviso público desafijado el día 25 de enero de 2021**".*

"es importante indicar que, para tal caso, tratándose de un procedimiento administrativo que dispone de los términos referidos en la Ley 1437 de 2011, la señora JUANITA MARTÍNEZ pudo interponer los recursos de Ley, para controvertir la decisión de la administración y pretender, en sede administrativa, una modificación de la decisión. Al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme".

"Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de entrega de atención humanitaria presentada por la víctima".

"la Unidad ha realizado el acompañamiento necesario garantizado la entrega de los componentes de atención humanitaria cuando realmente fueron necesarios, sin embargo, a la fecha dicho acompañamiento ha logrado sus frutos, en la actualidad este núcleo familiar cuenta con los medios propios para su auto sostenimiento".

"las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo o en su defecto continuaríamos prestando asistencia a personas que ya no la necesitan y dejando de brindarlas a aquellos más necesitados, vulnerando derechos a la igualdad que les asiste a todas las víctimas de desplazamiento forzado, inclusive causando un déficit del sistema de asistencia".

"Según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015)".

"cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad".

"La atención humanitaria es una medida de asistencia orientada a mitigar carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima asociada al desplazamiento forzado".

"Cuando existan carencias, que no guardan ninguna relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento (numeral 3 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015), la acción del Gobierno debe dirigirse a activar la oferta social pertinente para promover el empleo, el emprendimiento, el auto sostenimiento, la formación de capacidades o los subsidios. Ante estos casos, la atención humanitaria no es una medida procedente toda vez que ya se ha perdido su ámbito de aplicación y esta no debe ser entendida como parte de las soluciones duraderas".

"la Unidad para las Víctimas dilucidó que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición que se mencionó anteriormente las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado, finalmente y de manera accesorio se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a (10) años, con respecto a la fecha de solicitud, por lo que se puede concluir los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en

forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado*

de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia de los oficios con radicado No. **20217209320291** de fecha 21 de abril de 2021 y **202172011021761** de fecha 26 de abril de 2021, que fueron dirigidos a la accionante y enviados al correo electrónico: adri.saca86@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **JUANITA MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. **80.089.883**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 066 del 07 de mayo de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 208-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C.C. No. **7.176.094**, Apoderado de la señora **PILAR JANNETH GÓMEZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. **51.953.443**, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C.C. No. **7.176.094**, Apoderado de la señora **PILAR JANNETH GÓMEZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. **51.953.443**, presenta acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **E-2020-21363**, mediante el cual solicitó el cumplimiento a la sentencia proferida a favor de la señora **PILAR JANNETH GÓMEZ CASTRO**, como consecuencia de lo anterior se sirvan expedir Acto Administrativo que dé cumplimiento a la sentencia en mención, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en los artículos 23, de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 1437 de 2011, Sentencia T-1004 de 2010, Sentencia T-503 de 2002, Sentencia T-259 de 1999, Sentencia T-477 de 2002, Sentencia T-1006 de 2001.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades

accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, en apartes de la respuesta relacionó:

"De manera atenta y en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, en ejercicio de la representación judicial conferida en el artículo 8 del Decreto 330 de 2008, presento informe de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo requerido mediante el auto del 28 de abril de 2021, notificado a la SED el día 29 de abril de 2021, y con término para responder de 1 día".

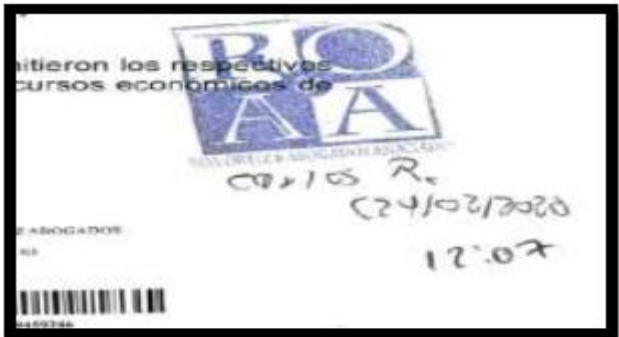
"En primer lugar, se hace necesario informar al despacho judicial, que la señora **PILAR JANNETH GÓMEZ CASTRO**, registra en nuestra base de datos como docente del Distrito".

"La accionante solicitó el pago de una sanción moratoria ordenada en fallo contencioso el cual fue radicado ante la Secretaría de Educación del Distrito el pasado 07 de febrero de 2020 mediante el oficio E-2020-21363; frente al anterior trámite es importante informar al Despacho que se gestionó el mismo de la siguiente forma:

"a. Mediante Oficio **S-2021-28452 del 17 de febrero de 2020**, se trasladó por competencia a la FIDUPREVISORA S.A, el cumplimiento del FALLO CONTENCIOSO de la accionante, de manera digital al aplicativo ONBASE como se observa en la imagen:

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DIRECCION DE TALENTO HUMANO PRESTACIONES FOMAG Control de Digitalización
ENVIO DIGITAL DEL EXPEDIENTE A FIDUPREVISORA Fecha de recibido del expediente para digitalización: <u>18 FEB 2020</u> Funcionario firma contratista de Fiduprevisora (CADENA): <u>Thalia Rodriguez</u>
DEVOLUCION Fecha de devolución del expediente digitalizado: Recibido funcionario SED:

"b. Mediante oficio S-2020-31256 del 20 de febrero de 2020 enviado a la accionante, la Secretaría de Educación del Distrito, informó el trámite y traslado del FALLO CONTENCIOSO a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de se realice la correspondiente inclusión a nómina, recibido el 24 de febrero de 2021 en la dirección suministrada por el apoderado de la accionante como se visualiza:



"c. El día 17 de marzo de 2021, se realizó la consulta en el aplicativo ONBASE de la FIDUPREVISORA S.A. del estado de este trámite del fallo contencioso de la accionante, el cual a la fecha aun desde el mes de febrero de 2020 se encuentra en etapa de "ESTUDIO", COMO SE OBSERVA EN LA IMAGEN:



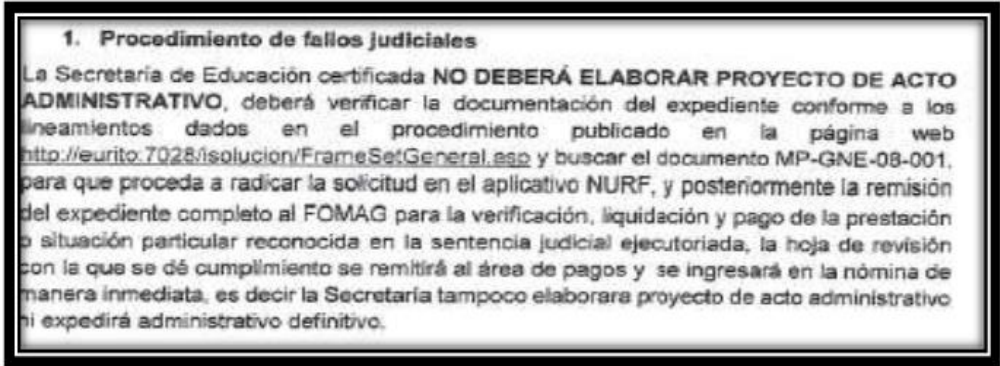
"d. Adicionalmente mediante correos electrónicos de fecha 17 y 18 de febrero de 2020 se envió al correo electrónico de la docente, registrado en las bases de datos, la información correspondiente del trámite realizado al **FALLO CONTENCIOSO DE SANCIÓN POR MORA** radicado".

"no puede endilgarse responsabilidad a esta Secretaría de no dar respuesta al citado "Derecho de Petición"; si bien es cierto la accionante radicó su solicitud ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO- SED, el mismo se trasladó por competencia a la FIDUPREVISORA S.A".

"Lo anterior en vista de que, el mismo tiene por objeto el cumplimiento de un fallo judicial, solicitado por la accionante **PILAR JANNETH GÓMEZ CASTRO y** de acuerdo al comunicado No. 10 del 1 de septiembre de 2017 y al comunicado No 20 del 30 de noviembre de 2017 emanado por la misma entidad fiduciaria, es la única competente para tramitar las solicitudes de fallos contenciosos que versen sobre sanción moratoria como se explicara a continuación:

"La Fiduprevisora S.A, nos informó de un nuevo procedimiento implantado para dar cumplimiento no solo a los fallos contenciosos que reliquidan o reconocen pensión, sino también a aquellos que reconocen sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, contenido en la COMUNICACIÓN No. 10 de fecha 01 de septiembre de 2017".

"En virtud de ese procedimiento se estableció lo siguiente:



"De acuerdo a lo anterior, **NO ES COMPETENCIA** de esta Secretaría dar cumplimiento a dicha solicitud, habida cuenta de que la gestión a cargo de la SED consistió en recolectar la documentación necesaria para el envío del expediente del accionante a la FIDUPREVISORA S.A., situación que fue realizada mediante el oficio **S-2021-28452 del 17 de febrero de 2020, remitido a la FIDUPREVISORA S.A. y recibido en la citada entidad fiduciaria de manera digital**".

"Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento por esta Secretaría de Educación, sino de la entidad pagadora responsable de resolver de fondo la petición de sanción por mora, es decir, la Fiduciaria La Previsora S.A".

"Señor Juez, debe tenerse en cuenta que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial** en la cual ingresan recursos que se encuentran constituidos por el valor total de las cotizaciones por afiliado. Es así que, la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Decreto 2831 de 2005 por autorización de la Ley 91 de 1989, y del contrato de fiducia mercantil

contenido en la Escritura Pública #0083 de 21/06/1990 autorizada en la Notaria 44 del Círculo de Bogotá, entre la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A. y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, es la responsable de PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que prestan sus servicios a los entes territoriales".

"Para el caso concreto, la Secretaría de Educación Distrital no puede atender lo relacionado con el cumplimiento del fallo judicial de la docente, toda vez que no es la entidad pagadora; por ende, debe insistir ante la sociedad fiduciaria para que dé cumplimiento al mismo. **Es responsabilidad de Fiduciaria la Previsora S.A. dar respuesta con relación a la petición solicitada por el apoderado de la accionante PILAR JANNETH GÓMEZ CASTRO**".

La accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

"En procura de la protección de los Derecho Fundamentales de PILAR JANETH GOMEZ, interpone acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición en el cumplimiento de un fallo judicial".

- ✓ *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por **FIDUPREVISORA S.A.**, en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990".*
- ✓ *"2. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario señalar que **FIDUPREVISORA S.A.** es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene **competencia para expedir Actos Administrativos**, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998)".*
- ✓ *"3. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública".*
- ✓ *"4. De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación".*
- ✓ *"5. En consecuencia, esta entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM. Tal como se explicará en el presente escrito, su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez la FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente".*
- ✓ *"6. En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. **La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine,***

teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación”.

"me permito informar que el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 desarrolla el procedimiento que debe seguir el personal docente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3o. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

1. "Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo”.
2. "Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente”.
3. **"Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo”.**
4. "Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley”.
5. "Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme”.

"Artículo 4º: Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación”.

"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

"La entidad Fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto

administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público”.

"En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 que rige la materia, son:

- 1. "ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente”.
- 2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, **una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.**

"En relación a la presunta vulneración al derecho de petición, me permito informar al despacho que una vez revisados los aplicativos de la entidad, en efecto evidenciamos petición conforme a la búsqueda realizada con el número de documento de identidad del accionante”.

"Es necesario informar al despacho que procedimos a brindar respuesta al accionante dentro de su petición, para el efecto me permitiré anexar la respuesta”.

"Ahora bien, es pertinente manifestar al juzgado que el trámite objeto de la acción constitucional se encontraba en estudio, conforme lo podrá evidenciar a continuación:

PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Forma: CONSULTA_F

Usuario: T_JLASSO

Fecha: 2021-05-02

VI.9.1

Consulta de Prestaciones

Tipo Documento1CEDULA DE CIUDADANIADocumento Docente51,953,443

Nombre DocentePILAR JANNETHApellidosGOMEZ CASTRO

Fecha Nacimiento1969-04-21FallecimientoIdentificador1869579

GenericoCESCESANTIASPrincipal CP CESANTIA PARCIAL

Tipo PrestaciónCPE CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIO

SubtipoCPEAFC FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA CESANTIA PARCIAL POR ESTUDIO

Ente Territorial11001BOGOTA D.C.

Departamento11BOGOTA D.C.Municipio1BOGOTA D. C.

Establecimiento111001104558COL CODEMA (INST EDUC DIST)

Tipo Vinculación5DISTRITALHe.Recurso3RECURSOS PROPIOS

Indicador TutelaNFallo Autoriza Pago S/NCorregido/Ratificado

Estado TramitePESTPENDIENTE DE ESTUDIOFecha2020-02-24

Estado PrestaciónRADI RADICADAFecha2020-02-24

Fec_Cruce_RegNum Arch. RegNum. Token Reg

"Como lo podrá evidenciar el despacho judicial la prestación objeto de la acción constitucional se encuentra en estudio”.

"De otra parte, no está de más, informarle a su Despacho que la revisión de los expedientes que ingresan con solicitudes prestacionales revisten de cierto grado de complejidad, al tratarse de reconocimientos de carácter económico que podrían llegar a afectar el erario público y por ende, hasta tanto no se efectué un estudio de fondo del reconocimiento”.

"Es necesario informarle al despacho que la solicitud del accionante se trasladó al área encargada para que realicen el estudio correspondiente de la prestación”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de

6

Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "...**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE** por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160ª de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado'''.* (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un

Perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C.C. No. **7.176.094**, Apoderado de la señora **PILAR JANNETH GÓMEZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. **51.953.443**, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 066 del 07 de mayo de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH